



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1014

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
TESLP/PES/23/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, POR CONDUCTO DE
ALEJANDRO COLUNGA LUNA EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTATE
PROPIETARIO

DENUNCIADO: LA COALICIÓN
FORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.



GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Coalición	Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

San Luis Potosí, S.L.P. a 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para cumplimentar la ejecutoria de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-224/2015, promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en contra de la sentencia pronunciada por esta Autoridad Electoral el 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/23/2015, iniciado en contra de C. GERARDO SERRANO GAVIÑO, LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; e Institutos Políticos que integran dicha comisión, con motivo de la denuncia interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario ALEJANDRO COLUNGA LUNA, *"por presuntas trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis contenidas en los numerales 41, base III, apartado c) de la Constitución General; 354, párrafo segundo, y 453 fracción IX, ambos de la Ley Electoral"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1015

RESULTANDO

PRIMERO.- Inicio de procedimiento. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inició procedimiento sancionador en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por violación a las normas de propaganda político electoral.

SEGUNDO.- Radicación. Por acuerdo de misma fecha, la autoridad instructora ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo bajo el número PSE-66/2015.

TERCERO.- Emplazamiento. El nueve de junio del presente año, la autoridad instructora, ordenó emplazar al candidato GERARDO GAVIÑO CERVANTES y a la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que se llevó a cabo el veinticinco de junio del presente año siguiente.

CUARTO.- Recepción del expediente ante el Tribunal Electoral, por primera vez. El treinta de junio de dos mil quince, se recibió el procedimiento sancionador especial PSE/66/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1947/2015, signado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO.- Devolución del expediente por omisiones y deficiencias en la integración del mismo. El primero de julio de dos mil quince, mediante el oficio TESLP/1009/2015, se remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las constancias del expediente TESLP/PSE/23/2015, porque dicho procedimiento carecía de emplazamiento a los partidos demandados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en ese tenor se le ordenó al organismo electoral realizara el debido emplazamiento.

SEXTO.- Emplazamiento. El ocho de julio del presente año, el Consejo emplazó a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEPTIMO.- Audiencia. El diez de julio de dos mil quince, se celebró la audiencia de ley.

OCTAVO.- Trámite ante Tribunal Electoral. El catorce de julio del presente año, se recibió por segunda vez el procedimiento sancionador especial PSE/66/2015, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/2082/2015, signado por la presidenta y el secretario ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOVENO.- TURNO DE EXPEDIENTE. El quince de julio del presente año, se turnó a la ponencia de la Magistrada ponente, el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/23/2015.

DECIMO.- ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El quince de julio de dos mil quince, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

UNDECIMO.- Con fecha 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ***"PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador. **SEGUNDO.-** La legitimación y personalidad del actor se encuentra acreditada. **TERCERO.-** De los hechos denunciados por el LICENCIADO ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se advierte que no se acredita ninguna conducta contraria o violatoria a las hipótesis previstas por los artículos 135 fracción XVII y 234 fracción II, de la Ley Electoral, por lo que se **declara la inexistencia de la violación** atribuida al C. GERARDO SERRANO GAVIÑO; A LA COALICIÓN FORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1016

INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, y a los institutos políticos que integran dicha coalición.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.”.

DUODÉCIMO.- Inconforme con la citada resolución, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos, el 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Revisión Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En acatamiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-224/2015, y que aquí se cumplimenta, esta Autoridad deja sin efecto la sentencia pronunciada el 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince

en el Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/23/2015, y a fin de dar total cumplimiento a dicha ejecutoria, se emite un nuevo fallo con sujeción a los lineamientos establecidos en dicha resolución.

SEGUNDO. La ejecutoria de fecha 13 trece agosto del actual, que aquí se cumplimenta, establece en sus puntos resolutivos lo siguiente: ***“UNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de la presente ejecutoria. NOTIFÍQUESE.”***

TERCERO. A fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima pertinente transcribir la parte considerativa de la ejecutoria emitida por la citada autoridad, que establece las razones sustentadas por dicho Órgano Constitucional y los efectos para los cuales fue revocada la misma, resolución que consigna lo siguiente:

“5. EFECTOS DEL FALLO.- Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

a) Se **ordena** al *Tribunal Local*, que dentro de los **cinco días** siguientes al momento en que se encuentre debidamente integrado el expediente, **dicte un nuevo fallo** en el que, a partir de las consideraciones aquí vertidas, tenga por acreditada la infracción a los artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 135, fracción XVII de la *Ley Electoral Local*, en relación con los numerales 453, fracción I y 457, fracción VI, del mismo ordenamiento local, por la utilización de alusiones de carácter religioso en propaganda electoral, por parte de Gerardo Serrano Gaviño y los partidos integrantes de la coalición que lo postuló: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; califique la conducta e **individualice la sanción** correspondiente.

b) El *Tribunal Local* deberá notificar a las partes la nueva decisión que emita.

c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que hubiera ocurrido lo anterior deberá informarlo a esta Sala Regional remitiendo original o copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de la presente ejecutoria.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1017

CUARTO.- En acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta y atendiendo a los lineamientos que en la misma se contienen, este Tribunal procede emitir un nuevo fallo con sujeción a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, lo cual se realiza en los siguientes términos:

QUINTO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEXTO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad responsable, quien la remitió a este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de su denunciante, el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que la denuncia interpuesta por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietario ALEJANDRO COLUNGA LUNA, es "*por presuntas trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis contenidas en los numerales 41, base III, apartado c) de la Constitución General; 354, párrafo segundo, y 453 fracción IX, ambos de la Ley Electoral*".

Oportunidad. El Procedimiento Especial Sancionador se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el denunciante argumenta que se hizo sabedor del acto reclamado el 22 veintidós de junio del año en curso e interpusieron el juicio que nos ocupa el día 25 veinticinco de junio de los corrientes.

Legitimación. El Partido Acción Nacional, acreditó su legitimación y personalidad con la que comparece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se lo reconoce en su informe circunstanciado correspondiente.

SÉPTIMO.- El acto impugnado por el denunciante, es emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, San Luis Potosí, "por presuntas trasgresiones a las normas de propaganda político electoral, hipótesis contenidas en los numerales 41, base III, apartado c) de la Constitución General; 354, párrafo segundo, y 453 fracción IX, ambos de la Ley Electoral."

OCTAVO. AGRAVIOS.

a) Los agravios formulados por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son del tenor literal siguiente:

"**ALEJANDRO COLUNGA LUNA**, con el carácter de Representante Propietario debidamente acreditado ante este instituto, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle de Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación a los licenciados EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, HUITZIMENGARI HERRERA ORTEGA Y JUAN FRANCISCO PNONCELY NOVAL, comparezco a exponer:

Estando en tiempo y forma de ley, con fundamento en el artículo 167, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, interpongo denuncia de hechos en contra de los ciudadanos **GERARDO SERRANO GAVIÑO** en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito V por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como en contra de los Institutos Políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O PARTIDO NUEVA ALIANZA**, puesto que según los hechos que serán narrados son constitutivos de violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 434 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1019

legislación electoral de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:
I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad como este Consejo podrá advertir al contar con la firma autógrafa del suscrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Dicho requisito es cumplido a cabalidad en el proemio de este escrito.

III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;

Esta fracción no aplica al ser mi representada (sic) un Partido Político debidamente constituido y registrado, siendo al caso aplicable la diversa fracción VI.

IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

HECHOS:

I.- Es un hecho notorio y público que nos encontramos dentro de un proceso electoral local, donde se renovarán a los titulares de los Poderes Ejecutivo, (sic) y Legislativo del Estado; así como a los diversos integrantes de los Ayuntamientos partes del Estado de San Luis Potosí.

II.- Así mismo es un hecho público y notorio, que el **GERARDO SERRANO GAVIÑO** tiene el carácter de candidato a diputado local por el Distrito V por la Coalición formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza.

III. Que bajo protesta de decir verdad, el día 17 de mayo me entere, que en (sic) el candidato mencionado en el punto anterior, ha estado repartiendo publicidad que tiene contenidos religiosos, consistente en un "volante" o "flyer" durante toda la campaña, dicho reparto de propaganda ha ocurrido en distintas ubicaciones del distrito electoral local quinto.

IV. El contenido de la propaganda que contiene referencias religiosas es el siguiente:



[IMAGEN]

[IMAGEN]

En dicho volante en la parte posterior se aprecia la leyenda "HORARIOS DE MISAS DOMINICALES" y luego el nombre de las siguientes parroquias, templos o lugares del culto:

BASÍLICA DE NUESTRA SRA. DE GUADALUPE

BEATO MIGUEL AGUSTÍN PRO

CAPILLA DE NTRA. SRA. DE GUADALUPE

CAPILLA DE LA RESURRECCIÓN

CATEDRAL METROPOLITANA

CRISTO REY

ESPÍRITU SANTO Y NTRA. SEÑORA DE LA SALUD

INMACULADA CONCEPCIÓN DE MARÍA

JESUCRISTO SUMO Y ETERNO SACERDOTE

JESÚS DIVINO MAESTRO
JESÚS RESUCITADO
LA DIVINA PROVIDENCIA
LA SANTA CRUZ
MARÍA AUXILIADORA
NIÑO DEL DESAGRAVIO
NTRA. SRA. DE LOS DOLORES MORALES
NTRA. SRA. DE LA ANUNCIACIÓN
NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN TLAXCLILLA
NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES
NTRA. SRA. DEL CARMEN
NTRA. SRA. DE FÁTIMA
NTRA. SRA. DE LA ENCARNACIÓN
NTRA. SRA. DE LA PAZ
NTRA. (sic) SRA. DE LA SOLEDAD
NTRA. SRA. DE LAS TRES AVES MARÍAS
NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS TEQUIS
NTRA. SRA. DEL BUEN CONSUELO
NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO
NTRA. SRA. DEL ROSARIO
NUESTRO PADRE JESÚS
SAGRADA FAMILIA
SAGRADA FAMILIA DE NAZARET
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
SAGRARIO METROPOLITANO
SAN AGUSTÍN
SAN FELIPE DE JESÚS
SAN FRANCISCO
SAN JOSÉ
SAN JOSÉ OBRERO Y STA. MA DE GUADALUPE
SAN JUAN BOSCO
SAN JUAN DE DIOS SAN JUAN DE GUADALUPE
SAN LUIS REY
SAN MARTÍN DE PORRES
SAN MIGUEL ARCÁNGEL
SAN PABLO Y SANTA MARÍA DE GUADALUPE
SAN PIO X
SAN SEBASTIÁN MÁRTIR
SAN CRUZ DEL CALVARIO
SAN APÓSTOL
SANTO NIÑO DE ATOCHA
SANTUARIO DE NTRA. SEÑORA DE LOURDES
S. DE SCHONSTATT MARAVILLAS DE MARÍA
SEÑOR DE BURGOS SAUCITO
SEÑOR DE LOS MILAGROS

Cabe señalar que las referencias, no sólo implican los templos principales de culto en la ciudad de San Luis Potosí, si no que las mismas son referencias a los personajes más emblemáticos de la religión católica, la cual conforme a los datos del CENSO de 2010 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) constituyen el 90.1% de la población, lo cual puede ser consultado y verificado en el vínculo electrónico

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_socio/slp/Panorama_SLP.pdf

[IMAGEN]

La inclusión dentro de la propaganda del C. Gerardo Serrano Gaviño así como de los partidos denunciados de leyendas con contenido religioso, referencias a templos de culto, así como los nombres de los personajes más emblemáticos dentro de la religión católica, no tiene otro fin, más que buscar generar una coacción a la búsqueda de una empatía, a través de la religión situación que está expresamente prohibida por la ley, de carácter político electoral, lo cual está taxativamente prohibido en la legislación de la materia.

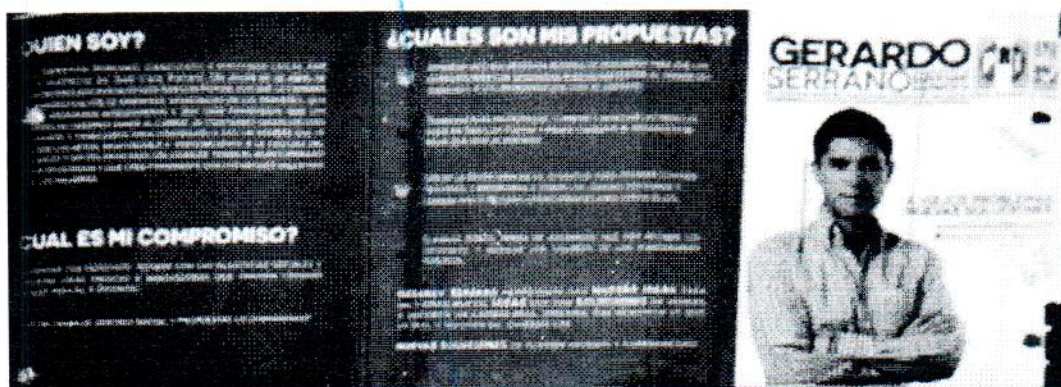


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1019

NOVENO.- Estudio del Asunto.

- Responsabilidad.
- Efectivamente, tomando en consideración el contenido del material denunciado en el que se aprecia que en su parte frontal contiene datos del candidato en aquel entonces a diputado local por el distrito V, en San Luis Potosí, GERARDO SERRANO GAVIÑO, en cual se aprecia la imagen del candidato, los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición como son los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con dos leyendas que dicen: "ES JUVENTUD, FRESCURA, INNOVACIÓN, FORMACIÓN, UNA NUEVA FORMA DE HACER LAS COSAS, COMPROMISO Y GANAS POR CAMBIAR AQUELLO QUE NO FUNCIONA" "NUEVOS PROBLEMAS NUEVAS SOLUCIONES", y otras frases entre otras ¿QUIEN SOY? ¿CUÁL ES MI COMPROMISO? ¿CUALES SON MIS PROPUESTAS?
-
- Parte frontal del panfleto



Así también en la contra portada contiene diversa información: teléfonos de emergencia y horarios de misas dominicales de diversos templos seguida de imágenes plasmadas en cuatro diferentes planos en las que se aprecia en cada una de ellas la imagen de una persona del sexo masculino con similitudes corporales al de la persona plasmada en la parte frontal.

Parte posterior del panfleto



De dicho material denunciado, documento que por ser privado se le debe otorgar valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, se aprecia plasmada información relativa al Candidato Gerardo Serrano Gaviño, como son: su imagen y nombre, el cargo por el que contiene, los partidos que lo postulan, sus datos personales como edad, preparación académica, aficiones y convicciones, así como diversos compromisos y propuestas de campaña. Lo cual permite concluir el propósito de dicho panfleto de difundir propuestas de campaña y proyección de la imagen del candidato a fin de obtener simpatizantes dentro de la contienda electoral y consecuentemente llevar a cabo la inducción del voto a fin de alcanzar sus pretensiones políticas; por tanto dicho tríptico reúne los elementos necesarios para ser considerado como propaganda electoral conforme a lo dispuesto por las fracciones VII y XXXV del numeral 6 y 347 de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, es posible encauzar la autoría, producción y difusión del tríptico en estudio conforme a los siguientes medios de pruebas.

En cuanto a la difusión del tríptico se acredita mediante el acta circunstanciada¹ levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del CEEPAC de fecha 8 de junio del corriente año; la cual tiene plena eficacia probatoria en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así también, en abono a lo anterior y a efecto de

¹ Visible de la foja 424 frente a la 608 frente de los presentes autos.



acreditar la autoría y producción del material denunciado, el disco compacto en el que se anexó la documentación soporte correspondiente a las erogaciones por concepto de dípticos que reportó la coalición y su candidato, remitido mediante oficio número INE/UTF/DA-L/18890/2015 emitido en 11 de junio del corriente año por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral² los cuales tienen plena eficacia probatoria en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se plasman a continuación.

Póliza de cheque a favor de Sandra María Posadas Montalvo, por la cantidad de \$2,180.00 (Dos mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) y cheque por la misma cantidad y a favor de la misma persona, de la Institución Bancaria BBVABANCOMER,

[illegible]

DITOMAX

² Que obra a fojas 1114 del expediente TESLP/JNE/22/2015 y su acumulado, el cual constituye un hecho notorio conforme al numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral.

Mariano Hidalgo No 116 A.C.P. 78000
Zona Centro San Luis Potosí, S.L.P.
Tel.(444) 812 34 57 y 812 80 60

EXPEDIENTE EN: SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

IMP899
FECHA: 30/07/2015
11:29:12
IMP899
IMP899

CLIENTE
MORIBIL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RFC: PRH6302496
DOMICILIO: INSURGENTES NORTE No. 59
COL. BUENAVISTA DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06555
CIUDAD: MEXICO, D.F. MEXICO

IDENTIFICACION
TIPO DE IDENTIFICACION: FISCAL
IDENTIFICACION DE PAGOS: **NO IDENTIFICADO**

CANTIDAD	UNIDAD	CONCEPTO/DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
1,500.00	Tarjetas	DIFUSOS IMPRESOS EN SELECCION DE COLOR FRONTE Y REVERSO	0.23	1,230.00
1,000.00	Tarjetas	TARJETAS DE PRESENTACION	0.45	450.00

*Este documento es una representación impresa de un CFDI.
 *Datos Fiscales A pagar: PAGO EN USA SCL1 Exhibición

SUB-TOTAL:	5,740.00
IVA:	5,740.00
TOTAL:	5,740.00

Folio fiscal:	11671936-1348-4502-9885-26724PEE111
Certificado del SAT:	0000100000002594583
Fecha y hora de Certificación:	Abril 27 2015 11:24:36

[illegible]

ASUNTO: Contestacion oficio
núm. INE/UTF/DA-L/15783/15

Esperando que con esta respuesta y documentación queden aclaradas los errores y omisiones de los informes de campaña de Diputados Locales me despido de ustedes

C. JOAQUIN CERVANTES CERVANTES
REPRESENTANTE FINANCIERO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1021

Por otra parte obran igualmente en el disco en mención la factura IMP699 de fecha 27 de abril del año en curso expedida por la C. SANDRA MARÍA POSADAS MONTALVO por la adquisición de 1500 dípticos en impresión frente y reverso y 100 tarjetas de presentación; y por último escrito mediante el cual da contestación al oficio número INE/UTF/DA-L/15783/15 y dirigido al Instituto Nacional Electoral, escrito el cual se aprecia fue signado por el entonces candidato GERARDO SERRANO GAVIÑO y el C. JOAQUÍN CERVANTES CERVANTES en su carácter de representante financiero. Probanzas las cuales se encuentran plasmadas en la página precedente.

Por último y prosiguiendo en apego al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SM-JRC-224/2015, en el sentido de que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, se infiere que al haber sido reportado como un gasto de campaña, lo lógico es que el propósito final por el que fue creado el material denunciado fue el de ser distribuido, dado que de no haber sido fabricado con ese propósito, incumbía al entonces candidato GERARDO SERRANO GAVIÑO y/o a la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la carga probatoria de acreditar lo contrario, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

Por otro lado, la información plasmada al reverso del material denunciado referente a los horarios de ceremonias de carácter religioso en diversos templos, iglesias y/o lugares de culto, a saber:

BASÍLICA DE NUESTRA SRA. DE GUADALUPE
BEATO MIGUEL AGUSTÍN PRO
CAPILLA DE NTRA. SRA. DE GUADALUPE
CAPILLA DE LA RESURRECCIÓN
CATEDRAL METROPOLITANA
CRISTO REY
ESPÍRITU SANTO Y NTRA. SEÑORA DE LA SALUD
INMACULADA CONCEPCIÓN DE MARÍA
JESUCRISTO SUMO Y ETERNO SACERDOTE
JESÚS DIVINO MAESTRO
JESÚS RESUCITADO
LA DIVINA PROVIDENCIA
LA SANTA CRUZ
MARÍA AUXILIADORA
NIÑO DEL DESAGRAVIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/PES/23/2015
CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
EXPEDIENTE SMJ-JRC-224/2015

NTRA. SRA. DE LOS DOLORES MORALES
NTRA. SRA. DE LA ANUNCIACIÓN
NTRA. SRA. DE LA ASUNCIÓN TLAXCLILLA
NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES
NTRA. SRA. DEL CARMEN
NTRA. SRA. DE FÁTIMA
NTRA. SRA. DE LA ENCARNACIÓN
NTRA. SRA. DE LA PAZ
NTRA. (sic) SRA. DE LA SOLEDAD
NTRA. SRA. DE LAS TRES AVES MARÍAS
NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS TEQUIS
NTRA. SRA. DEL BUEN CONSUELO
NTRA. SRA. DEL PERPETUO SOCORRO
NTRA. SRA. DEL ROSARIO
NUESTRO PADRE JESÚS
SAGRADA FAMILIA
SAGRADA FAMILIA DE NAZARET
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
SAGRARIO METROPOLITANO
SAN AGUSTÍN
SAN FELIPE DE JESÚS
SAN FRANCISCO
SAN JOSÉ
SAN JOSÉ OBRERO Y STA. MA DE GUADALUPE
SAN JUAN BOSCO
SAN JUAN DE DIOS SAN JUAN DE GUADALUPE
SAN LUIS REY
SAN MARTÍN DE PORRES
SAN MIGUEL ARCÁNGEL
SAN PABLO Y SANTA MARÍA DE GUADALUPE
SAN PIO X
SAN SEBASTIÁN MÁRTIR
SAN CRUZ DEL CALVARIO
SAN APÓSTOL
SANTO NIÑO DE ATOCHA
SANTUARIO DE NTRA. SEÑORA DE LOURDES
S. DE SCHONSTATT MARAVILLAS DE MARÍA
SEÑOR DE BURGOS SAUCITO
SEÑOR DE LOS MILAGROS

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 135 fracción XVII y 234 fracción II de la Ley Electoral, así como el diverso numeral 25 1. Inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos la inclusión de la información plasmada con el propósito de posicionar al candidato GERARDO SERRANO GAVIÑO en la preferencia del elector, formaliza la infracción a las citadas normas dado que evidencia la búsqueda de la empatía de sus receptores mediante la proyección de la figura del candidato empleando contextos religiosos; actualizándose con ello además lo dispuesto por los artículos 453 fracción I, 456 fracción II y 457 fracción VI de la Ley Electoral; recayendo la responsabilidad de dicha trasgresión al entonces candidato GERARDO SERRANO GAVIÑO y consecuentemente a la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza conforme lo dispuesto por los numerales en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1022

Responsabilidad de la Coalición

Directa. Se considera que la Coalición le asiste responsabilidad directa respecto del uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral del candidato a diputado por el V Distrito Electoral en el estado C. Gerardo Serrano Gaviño.

En adición a ello, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos no negó que la propaganda fuera de la Coalición, o en su caso que haya ordenado fabricación, así como tampoco ofreció pruebas al respecto.

Por lo tanto, al no negar o desvincularse de la propaganda consistente en el uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral del entonces candidato a diputado por el V Distrito Electoral en el estado C. Gerardo Serrano Gaviño, recae responsabilidad directa en la Coalición en cita.

Indirecta. En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual; sirve de apoyo la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TESLP/PES/23/2015
CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
EXPEDIENTE SMJ-JRC-224/2015

1023

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, impera la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, postuló al en aquel entonces candidato a diputado local por el V Distrito en el Estado GERARDO SERRANO GAVIÑO, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el procedimiento.

Por lo anterior, dicha Coalición es corresponsable dado que debieron vigilar el actuar de su candidato.

En segundo término, se tiene por acreditado uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral del candidato a diputado por el V Distrito Electoral en el estado C. Gerardo Serrano Gaviño.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición legal hacer uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, la cual se encuentra prevista en el artículo 135 fracción XVII y 234 fracción II de la Ley Electoral, así como el diverso numeral 25 1. Inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, como se precisó con antelación la Coalición al ser quien postula al candidato señalado, debió garantizar la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias legales que en lo individual se le atribuyan a los partidos que integran la coalición, destacándose que aún y cuando no se emiten expresiones o símbolos alusivos a la coalición, sin embargo aparecen los emblemas de los Partidos Políticos que integran la Coalición Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la conducta que se reprocha estriba en el incumplimiento a su deber de cuidado respecto a la conducta ilegal de Gerardo Serrano Gaviño.

Individualización de las conductas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral impondrá una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SM-JRC-224/2015**.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1024

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave³.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral. En este sentido, los artículos 468 y 469 de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Así las cosas, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del en aquel entonces candidato a

³ Se debe precisar que la Sala Superior sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.

diputado local por el V Distrito en el Estado GERARDO SERRANO GAVIÑO, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza así como de dichos partidos políticos por responsabilidad directa y por culpa in vigilando, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho y de otro similar.

Una vez que la Sala Superior determinó la infracción a la normatividad electoral, este Tribunal Electoral resuelve que existe responsabilidad por parte del candidato a diputado local por el V Distrito en el Estado GERARDO SERRANO GAVIÑO, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Y procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 468 fracción II y 469 fracción II, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado. Con la conducta desplegada por parte GERARDO SERRANO GAVIÑO materia de la presente Resolución, se trastoca el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, el cual tiende a garantizar la no intervención de las iglesias con los asuntos políticos propios del Estado Mexicano, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política Federal⁴ y

⁴ "ARTÍCULO 130. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1005

1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público⁵, ya que mediante la prohibición en cita se pretende impedir que se pueda limitar espiritualmente al electorado, garantizando de esta manera la libre intervención en el proceso de toma de decisiones al momento de sufragar el voto. Así también, robustece los argumentos anteriormente vertidos, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **39/2010** que a continuación se transcribe:

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Sala Regional de la Quinta
Circunscripción Plurinominal del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación**

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010 .—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente

que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

⁵ ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) **Modo.** La distribución propaganda electoral consistente en un tríptico⁶ objeto de la denuncia con alusiones de carácter religioso; a cargo del entonces a diputado local por el distrito V, en San Luis Potosí, GERARDO SERRANO GAVIÑO.

b) **Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora y el oficio INE/UTF/DA-L/18890/2015 emitido en 11 de junio del corriente año por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el acta circunstanciada⁷ levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo del CEEPAC de fecha 8 de junio del corriente año, se verificó que la propaganda denunciada fue instrumentada y distribuida dentro del periodo de campaña electoral relativa a la elección de diputados locales, a saber del 5 de abril al 3 de junio ambos del año en curso

c) **Lugar.** La propaganda electoral con alusiones de carácter religioso, al ser instrumentada para promocionar al entonces candidato por el V Distrito Electoral en el Estado GERARDO SERRANO GAVIÑO, se infiere fue distribuida dentro del territorio que comprende V Distrito Electoral del Estado.

⁶ Visible a fojas 410 frente y vuelta del presente expediente.

⁷ Visible de la foja 424 frente a la 608 frente de los presentes autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1026

Al efecto, la Sala Superior razonó:

[...]

"Así, tomando en cuenta que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, se infiere que al haber sido reportado como un gasto de campaña, lo lógico es que dicho material fue elaborado con el fin de ser distribuido, por lo que, en caso de no haber sido así, correspondía a los sujetos denunciados demostrar lo contrario, lo cual no aconteció."

[...]

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del candidato y la coalición que lo postuló.

Intencionalidad. Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de los institutos políticos señalados y su candidato aconteció, porque se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas de la adquisición de la propaganda electoral y su distribución, no obstante que por su experiencia y conocimiento de los lineamientos para la adquisición de propaganda electoral y su contenido, podían anticiparse y evitar la adquisición y distribución de la misma. En ese sentido se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y su candidato, por la inobservancia a la normativa es **dolosa**.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse conforme se precisó en líneas precedentes, que la propaganda denunciada fue distribuida dentro de las calles, barrios y/o colonias que conforman el V Distrito Local Electoral, durante la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato y a la Coalición no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas; dado que se desprende de autos una sola orden de elaboración de tiraje⁸ del

⁸ Conforme al el oficio INE/UTF/DA-L/18890/2015 emitido en 11 de junio del corriente año por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y disco compacto adjunto del que se hace referencia en párrafos precedentes, del que se desprende la elaboración de

material denunciado y su correspondiente distribución.

Consecuentemente, y a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 135 fracción XVII y 234 fracción II de la Ley Electoral, así como el diverso numeral 25. 1. Inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño y la Coalición como **grave**, atendiendo además al criterio sustentado en la tesis que se plasma a continuación:

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de

material electoral consistente en 1500 trípticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1027

los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003 . Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003 . Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

Por tanto, para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató que la mención de horarios de misas dominicales por parte del entonces candidato a diputado local por el V Distrito en el Estado GERARDO SERRANO GAVIÑO, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

mediante un tríptico⁹ objeto de la denuncia sí constituye propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la separación Estado e iglesia;
- La conducta fue dolosa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral, se considerará reincidente: *"quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento"*. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. **La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado,** y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*
[Énfasis añadido]

En el presente caso **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, pues en el archivo de este Tribunal no obra radicado expediente alguno en el cual se les haya sancionado y hubiese causado estado la Resolución

⁹ Visible a fojas 410 frente y vuelta del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1028

correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal, 135 fracción XVII y 234 fracción II de la Ley Electoral, así como el diverso numeral 25 1. Inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de conductas similares a las que fueron materia de pronunciamiento en este fallo, en contra de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ni a su entonces candidato GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Sanción a imponer. Se determina que Gerardo Serrano Gaviño y la Coalición deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" que a la letra dispone lo siguiente.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Gerardo Serrano Gaviño, en aquel entonces candidato a diputado por el V Distrito Electoral en el Estado, así como a la Coalición formada por

los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la sanción consistente en **multa**, establecida en los artículos 466, fracción II y 469 fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como grave y el bien jurídico tutelado está relacionado con la separación iglesia-estado, por lo que este Tribunal Electoral, estima que las sanciones consistentes en **multa** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en **multa** es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de emplear alusiones religiosas en la propaganda electoral.

La proporcionalidad de la sanción de multa, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, la culpabilidad del candidato denunciado y de la Coalición, atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada. Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5; que a la letra dispone:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1007

monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así las cosas, cabe precisar que la sanción deberá de imponerse y cuantificarse de manera individual al candidato así como a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición, ello en virtud de haber concluido el proceso electoral y el fin principal por el cual fuera conformada la coalición política, lo anterior tomando en consideración el criterio sustentado en la siguiente tesis que se transcribe:

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.-

La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 141.¹⁰

Condiciones socioeconómicas de los infractores.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y De Participación Ciudadana, por el que se determina la distribución de las cifras del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, en razón del cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal electoral del Estado en el expediente no. TESLP/RR/05/2014., perteneciente al rubro de financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año. Consultable en la dirección electrónica: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Distribución%20General%202015.pdf>; se tiene que el **Partido Revolucionario Institucional** recibe la cantidad de **\$16,498,290.92 (Dieciséis millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa pesos 92/100 M.N.)**, perteneciente al rubro de financiamiento ordinario ministrado por el CEEPAC para el presente año.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$1,374,857.57 (Un millón trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 57/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Así también se tiene que el **Partido Verde Ecologista de México** recibe la cantidad de **\$9,541,183.30 (Nueve millones**

¹⁰ Consultable en la página electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,S3EL,116/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1030

quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario ministrado por el CEEPAC para el presente año.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$795,098.60 (Setecientos noventa y cinco mil noventa y ocho pesos 60/100 M.N.),** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por otro lado, se tiene que el **Partido Nueva Alianza** recibe la cantidad de **\$ 8,267,683.17 (Ocho millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 17/100 M.N.),** perteneciente al rubro de financiamiento ordinario ministrado por el CEEPAC para el presente año.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$688,973.57 (Seiscientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos 57/100 M.N.),** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

Por otro lado, se tiene que el **C. Gerardo Serrano Gaviño** erogó en la pasada campaña electoral la cantidad de **\$ 726,794.09 (Setecientos veintiséis mil setecientos noventa y cuatro pesos 09/100 M.N.),** conforme a la información obtenida por este Tribunal, visible a en el vínculo electrónico: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictámenes-CampanaLocal/SLP/013_COA_PRI_PVEM_NUAL.pdf.

Cuantificación de la multa impuesta.-

En el caso de los **partidos políticos,** el artículo 468 de la Ley Electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la región; y con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En el caso de los **candidatos aspirantes a cargos de elección popular**, el artículo 469 del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y; en su fracción III: con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. [...]

Se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los institutos políticos señalados y el entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, cumpliendo entre otras, con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Como se expuso, la irregularidad cometida consistente en la adquisición y distribución de propaganda electoral con alusiones religiosas representa una infracción y vulneración al bien jurídico tutelado consistente en la separación del Estado e iglesia. En la fecha de su distribución, estaba en curso el proceso electoral federal.

Asimismo, en términos del artículo 290 y 357 de la Ley Electoral, el periodo de campañas electorales para diputados, las campañas electorales del pasado proceso electoral iniciaron el cinco de abril y concluyeron el tres de junio ambos del año en curso. De ahí que la adquisición y distribución del material denunciado se realizó dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por los institutos políticos señalados, atento a su responsabilidad **directa**, se considera que la sanción consistente en **multa** a razón de \$68.28



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1031

(sesenta y ocho pesos 28/100 M.N. -vigente en la zona-) por día resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en las cuales, como parámetro objetivo se considerará la adquisición de mil quinientos trípticos con alusiones religiosas y su distribución con el fin de publicitar la plataforma política del entonces candidato.**

Dicho esto, este Tribunal considera adecuado imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **multa por cien días de salario mínimo general vigente en la región, equivalentes a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos cero centavos M.N.).**

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, se considera procedente imponerle una sanción consistente en **multa por cien días de salario mínimo general vigente en la región, equivalentes a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos cero centavos M.N.).**

En el caso del Partido Nueva Alianza, se considera procedente imponerle una sanción consistente en **multa por cien días de salario mínimo general vigente en la región, equivalentes a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos cero centavos M.N.).**

En el caso del C. Gerardo Serrano Gaviño, se considera procedente imponerle una sanción consistente en **multa por doscientos días de salario mínimo general vigente en la región, equivalentes a la cantidad de \$13,656.00 (Trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos cero centavos M.N.).**

De esta forma, las multas impuestas tienen vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituyen una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares.

Lo anterior, en términos del artículo 468 fracción II y 469 fracción II, de la Ley Electoral que establecen el catálogo de sanciones de los partidos políticos y candidatos.

Así mismo, se infiere que la sanción impuesta a cada uno de los partidos integrantes de la coalición política y al C. Gerardo Serrano Gaviño resulta adecuada, ya que dichos partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que no resulta excesiva ni ruinoso, y alcanza a generar un efecto inhibitorio de la conducta sancionada. Sin que las mismas resulten gravosas, ni afecten o impidan el desempeño de sus actividades ordinarias, políticas para el caso de los partidos políticos o personales en el caso del candidato.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en el presente asunto.

SEGUNDO.- La legitimación del denunciante se encuentra acreditada.

TERCERO. Se acredita el uso de alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral atribuida al entonces candidato a diputado local por el V Distrito electoral en el Estado C. Gerardo Serrano Gaviño, así como a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1030

CUARTO. Con base en el considerando **Noveno**, se impone a la Coalición y a Gerardo Serrano Gaviño una sanción consistente en una multa, consistente en lo correspondiente a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza en 100 cien días de salario mínimo vigente en la región para cada uno de los Partidos Políticos. Y para el entonces candidato al V Distrito Electoral en el Estado Gerardo Serrano Gaviño una multa equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la región; lo cual deberán de cumplimentar dentro del término de 5 cinco días posteriores a que cause estado la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en el domicilio que para tal efecto obra en autos, remitiéndose el oficio correspondiente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

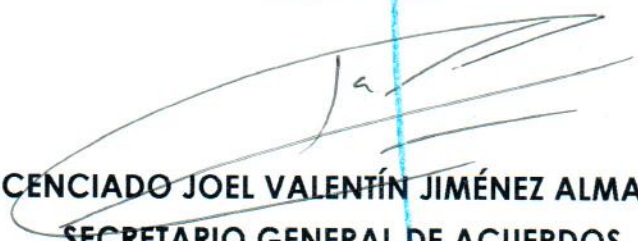
A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe.



LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.



LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Voto particular que, con fundamento en los artículos 13 penúltimo párrafo y 14 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, en relación con el diverso 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emite el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, respecto de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/23/2015.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al dictar sentencia para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/23/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de sostener en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1033

el proyecto que no existe ningún beneficio respecto de la infracción atribuible al Candidato Gerardo Serrano Gaviño y consecuentemente imponer para los partidos políticos que lo postularon una multa de 100 días de salario mínimo vigente en la zona y 200 días de multa para el candidato, ya que considero que la sanción impuesta no se encuentra acorde con la conducta infractora cometida por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Previo a exponer las razones que sustentan mi disenso, considero pertinente exponer que, la propaganda política es un instrumento por el cual los partidos políticos hacen llegar a la sociedad sus intenciones para ganar adeptos y puede ser utilizada como medio para rechazar o descalificar al adversario o bien como instrumento para ganar electores al identificarse el candidato con un cierto patrón de comportamiento, con ciertas creencias o con cierto perfil de persona.

Una de las limitantes jurídicas a éste uso de la propaganda política, es precisamente que nos e hagan uso de símbolos o alusiones religiosas en la propaganda; esto para lograr la separación del estado laico y también para evitar una competencia inequitativa entre los participantes, cuando un candidato usara la religión de mayor aceptación en la localidad o en el estado en que compite para ganar más adeptos en contra de otro candidato que profesare una diversa religión. Así pues la prohibición en el sentido de que nos e utilice en la propaganda política "**alusiones**" del tipo **religioso**, es para efecto de evitar coaccionar o coartar el sentido del voto. Lo anterior, pues según se aduce, la prohibición busca evitar que se pueda condicionar moralmente a los ciudadanos, lo que garantiza su libre participación en el proceso de toma de decisiones electorales. Por tal motivo la violación a las normas constitucionales y electorales que establecen la prohibición de la utilización de la propaganda religiosa siempre ha sido calificada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como una violación grave.

En ése orden de ideas, de la Sentencia emitida por la Sala Monterrey de la Segunda Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dentro del Juicio de

Revisión Constitucional No. SM-JRC-224/2015, se advierte el hecho de ordenar a éste Tribunal Electoral declarar la existencia de la infracción a la norma electoral al haber utilizado el C. Gerardo Serrano Gaviño, en su carácter de entonces candidato para el V Distrito Local por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, publicidad con alusiones religiosas, al entregar volantes electorales a promocionarse como diputado por el V Distrito local, que vulnera diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como la Ley Electoral del Estado.

Así pues la función de éste Tribunal Electoral en acatamiento a la sentencia dictada era sancionar al C. Gerardo Serrano Gaviño, en su carácter de entonces candidato para el V Distrito Local y a los partidos que lo postularon: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el uso de publicidad con alusiones religiosas, siendo evidente que la sanción impuesta debería ir acorde a la conducta infractora cometida, lo que en la especie no aconteció al pronunciarse este Tribunal Electoral en la fecha del 13 de agosto de 2015, en acatamiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional No. SM-JRC-224/2015, ya que impuso a cada partidos infractores solamente una multa por 100 días de salario mínimo en la región que equivale a la cantidad de \$6,828.00 (Seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) y al C. Gerardo Serrano Gaviño, una multa por 200 días de salario mínimo en la región, lo que equivale a la cantidad de \$13,656.00 (Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Seis pesos 00/100 M.N.). Las anteriores multas las sustentan mis compañeros Magistrados al sostener en el proyecto entre otras cosas que no existió un beneficio para el candidato Gerardo Serrano Gaviño.

En relación a dicha consideración, precisamente no estoy de acuerdo con el criterio asumido por mis compañeros magistrados, en virtud de que considero que la sanción impuesta por éste Tribunal Electoral, no se encuentra acorde con la infracción cometida, sobre todo al considerar que la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección fueron 32 votos y fueron reconocidos 1500 trípticos con alusiones religiosas que bien pudieron haber sido repartidos entre 1500



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1034

electores, creando con esto una empatía con la población de religión católica que conforme el INEGI, es el 90% de la población de San Luis Potosí la que la profesa la religión católica; por tanto el dar el horario de cada uno de los templos donde esa religión se profesa en un gran porcentaje y pueden asistir los habitantes del distrito, sienten un interés compartido, pero este es generado a partir de la coacción que genera la religión, lo cual está prohibido por la legislación electoral, por lo que la sanción impuesta por el tribunal no se encuentra acorde a la infracción cometida, toda vez que en los días previos a la elección, el candidato Gerardo Serrano Gaviño y los partidos que lo postulan infringieron el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, así como los de equidad, certeza y libertad del voto, rectores de la materia electoral.

De tal manera que así infringió la norma constitucional y electoral, porque la Ley Electoral en su artículo 25.1., incisos i), m) y p) no exige para su conculcación que se hubiere solicitado la emisión de sufragios a favor del candidato; ni tampoco requiere que se hubiese llevado a cabo la existencia de protocolos que demostraran la celebración del evento (ejemplo, de la misma celebrada el domingo..., a tales horas); sino que lo que requiere es que exista una separación de la materia electoral, con el ámbito religioso y en el presente caso acontece que Gerardo Serrano Gaviño, promocionó su plataforma electoral y su eslogan a través de propaganda electoral que contenía a la vez información de índole religiosa.

Apoya lo recién expuesto el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Tesis XVIII, bajo el rubro y que precisa:

"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."

Bajo esta tesitura, se considera indebida e insuficiente la motivación que se realizó por parte de la mayoría de los Magistrados, al imponer la sanción en el presente asunto, toda vez que estimo que

de los documentos que obran en autos y que han sido reseñados con anterioridad, a través de una concatenación lógica y natural acreditan un beneficio obtenido y un a determinancia con el resultado mismo de la elección al haberse repartidos 1500 volantes con alusiones religiosas y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sólo 32 votos.

De esto último dato de diferencia de votación, es preciso señalar que según la información acorde a datos del INEGI, contenida en el último censo general de población y vivienda 2010, arrojó a la religión católica como la más profesada entre la población del Estado de San Luis Potosí, toda vez que componen ese mundo 2 299 405 (dos millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco) católicos; tal como se desprende de la gráfica siguiente que corresponde a la página oficial del INEGI¹¹, y el V distrito local tiene la cabecera en la Capital del Estado, y en el caso se tiene que según datos estadísticos del INEGI, uno de los municipios con mayor población es el de San Luis Potosí, Capital, situación que cobra relevancia en la gravedad de la situación constitucional reclamada, como se desprende de la información siguiente:

Religión	Población	Total de municipios	58
Católica	2 299 405	Municipios con mayor población	
		San Luis Potosí	772 604
		Soledad de Graciano Sánchez	267 839
		Ciudad Valles	167 713
Protestante/ Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	148 152	Población	
Protestante histórica o reformada	10 484	Población total	2 585 518
Anabautista/Menonita	346	Representa el 2.3% de la población nacional.	
Bautista	5 769		
Iglesia del Nazareno	665		
Metodista	70		
Presbiteriana	2 651		
Otras protestantes	983		
Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	137 668		
Pentecostal	32 040		
Cristiana y evangélica sin sustento actual pentecostal	105 628		
Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo	2 677		
Otras cristianas y evangélicas	102 951		



<http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/Panorama.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1035

Entonces, lo primordial al caso que nos ocupa, consiste en que los actos que desarrolló Gerardo Serrano Gaviño al repartir los “volantes” fue que realizó una dualidad de aspectos político-electorales con alusiones de tipo religioso, toda vez que por un lado del volante contiene las facetas políticas-electorales del entonces candidato Gerardo Serrano Gaviño y por su otra parte, lleva inmersos días, horas y el nombre de los templos en los que se profesa la religión católica, y es indiscutible que los templos son la **edificación** donde se desarrollan servicios religiosos públicos y se presentan imágenes o reliquias que son adoradas por los fieles; por tanto el volante contenía el domicilio de Iglesias que suelen ser denominada como la “**Casa de Dios**” ya que, si bien éste es omnipresente, es que en las Iglesias es donde **la comunidad católica se reúne a orar y a participar de rituales como la misa**; dogma que tiene diferentes manifestaciones.

En otro orden de ideas, es conveniente precisar que la magistrada ponente dentro del medio de impugnación del cual ahora se emite el presente voto particular, es decir el presente Procedimiento Sancionador Especial, no tomó en cuenta para emitir su resolución, las diversas probanzas que fueron aportadas dentro de expediente TESLP/JNE/22/2015 y acumulados que se tramitó dentro de este mismo Tribunal Electoral, expediente que tiene relación directa con el Procedimiento Sancionador Especial en el cual se actúa; de lo anterior, se desprende que del análisis al expediente Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/22/2015 y acumulados, la magistrada ponente hubiera advertido elementos que la hubieran llevado a imponer una multa acorde a la falta cometida en términos de lo dispuesto por el artículo 469 de la Ley Electoral el cual prevé como sanciones para los candidatos I) Amonestación Pública, II) Multa desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, y III) con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo...

Por último cabe hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

EXPEDIENTE: SUP-JDC-844/2015, dejó en claro la gravedad de la infracción de alusiones del tipo religioso en la propaganda electoral y determino la sanción que le corresponde al tipo de conductas que infringen el principio de separación Iglesia-Estado, con apoyo en lo resuelto por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos como el SUP-RAP-32/99, SUP-JRC-69/2003, SUP-JRC-604/2007 y ST-JRC-15/2008, donde arribó a la conclusión de que cuando un partido político o candidato, desatendían la prohibición señalada, su actuar se desapartaba de las reglas previstas en los numerales 41, 116 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales establecían las características que debía tener una elección para que se considerara democrática.


LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.